

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL 2021-00028

DEMANDANTE: DEYSY JANETH CASAS AVILA y MILTON
FROILÁN CASAS ÁVILA

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda, presentada en vigencia del decreto 806 de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1- Al examinar sobre la admisión de la demanda verbal de resolución de la promesa de contrato de compraventa, del inmueble de matrícula inmobiliaria 324-53526 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez, propuesta por DEYSY JANETH CASAS AVILA y MILTON FROILÁN CASAS ÁVILA, a través de apoderada judicial en contra de GERARDO RODRIGUEZ PALACIOS, se advierte que la demanda no cumple con los presupuestos para su admisión.

2 - Las irregularidades que motivan nuestra decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral y son las siguientes:

2.1. JURAMENTO ESTIMATORIO: El artículo 90-6-del C.G.P, dispone que se declarará inadmisibile la demanda, cuando no contenga el juramento estimatorio.

2.2- Analizadas las pretensiones de la demanda se persigue el pago de cánones de arrendamiento, frutos civiles y “compensaciones” sin que tales emolumentos hayan sido estimados razonadamente, como lo dispone el art 206 del C.G.P. teniendo en cuenta que el demandante no hace alusión al mecanismo del juramento estimatorio, consecuentemente se le otorga el

término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto antes señalado.

2.3- El Artículo 206 del Código General del Proceso, dispone: Juramento estimatorio. “...*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...*” (Subrayado fuera de texto)

2.4 – COMPENSACIÓN: Ahora frente a la compensación, además de ser un modo de extinción de las obligaciones, ésta opera cuando dos personas son deudoras una de otra, y opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo que si en la **pretensión séptima** de la demanda, se enuncia una compensación que es una decisión voluntaria de las partes que deciden cruzar sus obligaciones o deudas mutuas, deberá aclarar cuáles son los dos capitales líquidos que se pretenden compensar y que en todo caso estarían fuera del juramento estimatorio y/o del ítem que pretende el reconocimiento de la indemnización.

3- DECRETO 806 DE 2020: Por tratarse de una demanda radicada de manera electrónica, el demandante debe cumplir lo dispuesto por el del decreto 806 de 2020.

3.1 Que, como consecuencia de lo anterior, el referido decreto dispuso que los medios tecnológicos serán utilizados para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras.

3.2 Con este propósito con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se estableció que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

3.3- En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el texto de la demanda obra el correo electrónico del demandado, se echa de menos la prueba donde se pueda establecer que la apoderada de la parte demandante cumplió con la carga establecida por el decreto 806 de 2020, de haber enviado un mensaje de datos con el escrito de la demanda y sus anexos corriéndole el traslado de la demanda.

4- MEDIDAS CAUTELARES

4.1- Analizadas las pretensiones de la demanda se avizora que se trata de pretensiones netamente declarativas y su acontecer es de materia conciliable, si bien es cierto que con la demandada se allega copia de la conciliación como requisito de procedibilidad, no es menos cierto que la parte demandante solicitó que se decreten medidas cautelares para ser inscrita la demanda en bienes de propiedad del demandado.

4.2- Atendiendo la petición presentada por la apoderada de la parte demandante y teniendo en cuenta que para que sean decretadas cualquiera de las medidas cautelares contempladas en el art 590 del C.G.P., el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

5 – TESTIMONIOS: El artículo 212 del C.G.P., dispone que *[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

5.1- Teniendo en cuenta que en la solicitud de testimonios no se enunció concretamente el objeto de la declaración de la testigo, o sobre qué hecho debe absolver el interrogatorio, por ende, deberá subsanarse esta falencia.

6- En consecuencia, de lo anteriores premisas se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias avizadas y expuestas en la parte motiva. La contestación deberá ser enviada a través del correo electrónico j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal propuesta por DEYSY JANETH CASAS AVILA y MILTON FROILÁN CASAS ÁVILA, a través de apoderada judicial en contra de GERARDO RODRIGUEZ PALACIOS, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias avizoradas y expuestas en la parte motiva. La contestación deberá ser enviada a través del correo electrónico j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER a la abogada DIANA MARCELA GARCÍA CAÑÓN, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16dd9f4a44fb8f1b68eacfaa667952cda65daa693ebaa8ad7206daa157869
519**

Documento generado en 21/06/2021 07:31:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>